


Son. P<sup>ro</sup> y Vic.º G<sup>ra</sup>l.



M. Juan Mariano de Grijalba, Rector del R.º Colegio Semir, Respondiendo al traslado de la execucion de <sup>la</sup> cosa juzgada, que oponen los Eccor. Seculares de la ~~Prov.~~ <sup>P<sup>a</sup></sup> Antioquia Villa de Medellin, p.º no pagar el 3. por ciento de sus Capellanias al Semir, digo: que aunque de los autos originales, y R.º Cedula de que se hace mencion en el executorial manifestado por dho. Eccor, se podian sacar eficaces pruebas à favor del Seminario; no habiendose hallado en el Archivo de esta Curia Ecca, como lo certifica el Notario, solo hare uso de las q. ofrece el mismo executorial, que son sobradas para un convencim<sup>to</sup>. demonstrativo del dño subintente, invencible, y claro, que tiene el Seminario para obligar à los enunciador Eccor, à contribuir el tres por ciento de los Reditos de sus Capellanias Eccas, reservando mejorax la accion en caso de ~~com~~ <sup>hallarse</sup> ~~parecer~~ los demas documentos favorables. Lo q. el auto de 24. de Enero de 1729, año, en q. el S.º P<sup>ro</sup> y Vic.º G<sup>ra</sup>l. del Arzobispado de Sta. Fe declarò, q. estando exigido el Sem.º con la facultad, y circunstancias dispuestas por el S.º <sup>to</sup> Conilio, deben los Eccor. de la P<sup>ro</sup>. de Antioq. contribuir con los q. les pertenece de los Reditos de aquellas Capellanias q. estan instituidas, y fundadas con autoridad del S.º Ord.º Diocesano, y no de las que sobreviener en otra forma, y en esta circunstancia por deberse reputar aquellas, como Beneficior Eccor,;



  
y no errar; es en todo conforme a la letra, y a la  
mente del S.<sup>to</sup> Concilio de Trento: Esto, y no otra cosa  
pretendio sin duda entonces la parte del Seminario;  
y por eso se conformo con la Sentencia, no apeló  
aunq. se le hizo raxon; y se declaró pasada en autori-  
dad de cosa juzgada en 28. de Abril del mismo año de  
29. Esto mismo, y no otra cosa es lo que hoy preten-  
de el Semin.<sup>o</sup>; lo q. dexó el S.<sup>to</sup> Concilio de Trento,  
lo q. las Leyes R. mandan guardar; lo q. intentó  
el Despacho del Superior Gov.<sup>o</sup>; lo q. mandó el Sr.  
Obispo D. Gerónimo de Obregon; y lo q. ultimam.  
revuelve el Rey nro. S.<sup>or</sup> en la R. Cedula q. se sigue  
presentada; y esto lo q. en justicia se hade verax  
y s. de mandar cumplir, y executar, despreciando  
los efugios ilegales, con que hasta ahora han logrado  
los <sup>de la Pres.<sup>ta</sup> de Amos.</sup> ~~ecor~~ defraudar al Semin.<sup>o</sup> de un  
dño. tan justo, y tan necesario para el bien de la Igl.<sup>a</sup>  
y la Republica.

Porque aunq. en auto de 17. de Novie. de 1730. afec-  
tó declarar el mismo S.<sup>or</sup> Gov.<sup>o</sup> Metropolitano, q. su  
Sentencia debia entenderse de las Capellanias q. se fun-  
daron con la autoridad, y licencia del S.<sup>or</sup> Ordin.<sup>o</sup> Diocesa-  
no, concedida, y obtenida antes de la fundacion, y  
no de las q. tienen este requisito, se fundaron, y des-  
pues se obtuvo de ellas aprobacion por no deberse pa-  
gar de errar el Semin.<sup>o</sup>, sino <sup>te</sup> ~~meram.~~ de aquellas:  
fue todo sin jurisdic.<sup>n</sup> en el S.<sup>or</sup> Metropolitano, por  
haver expirado con la Sentencia definitiva: y asi  
no tuvo ninguna p.<sup>a</sup> hacer tal declaracion, aun quando





66  
la Sentencia huviese sido obscura, y necesitase de  
declaracion; por q. esta debe ~~hacerse~~ pedirse, y hacerse  
antes q. expire el termino de apelar, y se introduzca  
la apelacion, para q. desde q. se haga saber la declara-  
cion, empieze à correr, como es de Dño, y esta en prac-  
tica. Es puer un efugio ilegal, nulo, y buscado à fin  
de frustrar las dos sentencias conformes, paradas en  
autoridad de cora juzgada, y defraudar al Semin. con  
este artificio, del Dño mal bien fundado; solicitando,  
sin citacion ~~de la parte~~ ni noticia de la parte del Sem;  
fuera de tpo; y de q. yo temia q. jurisdiccion, una declara-  
cion arbitraria, exerriva de su propria ventemida,  
y contraria ala dispos. clara, y literal del 5.º Concilio  
de Trento, q. sin la distincion imaginaria de licencia  
y aprobacion obtenida antes ò despues, determina, q. de  
qualquiera beneficion, y de qualquiera otro reditor  
~~eccl.~~ y proberitor ecclor. se pague la Quota correspon-  
diente al Seminario: una declaracion de la Sentencia  
mal clara, y literal, ~~parada en autoridad de cora juz-  
gada~~; pedida y obtenida un año ~~y como~~ <sup>siete</sup> meses despues  
de parada en autoridad de cora juzgada; y finalm.  
una declaracion q. no se notificò ni hizo saber ala  
parte del Semin. pero q. por la infelicidad de los tpos,  
surrio <sup>por entorpeces</sup> todo su ef.º à beneficio de los ecclor. de Antioq.  
y en perjuicio del Seminario, y la Caura publica.  
Mas como el mismo 5.º Concilio de Trento deroga to-  
dos los privilegios, y exempiones, costumbres, aung. sea  
immemorial, apelacion, y alegacion q. no deben obrar  
p. su execucion; tiene el Semin. en vigor todo el  
Dño. q. le da el Concilio, ley, Cedula, y Sentencias,

1 diez



(si acaso puede ha- q. le favorecen.

en Capellanía ~~de~~  
~~si~~ fundada, q.  
antes de ser eclesi-  
ástica, no tenga la  
aprobación del S.  
Ordinario)

(si acaso puede ha-  
fundada  
en Capellanía eclesi-  
ástica, que no sea  
fundada con aproba-  
ción del S.  
Ordinario)

estas competen-  
cias, sin aplica-  
ción del  
S.<sup>to</sup> Concilio, y sen-  
tencia exco-  
municato-  
ria.

A. S.

pido, y suplico se sirva de dar la mas eficaz provi-  
sion para que sin escusa, como previene la R. Cedula, se  
cumpla, y execute lo mandado; por ver asi de just,  
que con las costas, y costas, pido, y suplico no proceda  
de mala fe.

La misma Sent. del S. Metropolitano es  
uno de los apoyos mas firmes del Semir., y la q. con  
mayor eficacia obliga a los Ecos. de Antioq. a cum-  
plir con lo q. deben; porq. siendo las Capellanias cola-  
tivas unas verdaderas rentas eccl., cuyo bien es  
tan convertidos en espirituales, son titulos beneficia-  
les de Ordenes, son del fuero eccl., y de Colacion eccl.,  
aunq. hayan tenido la aprobacion, y conversion despues  
de fundadas; pues esta circunstancia accidental no  
las hace de otra naturaleza, ni las saca del Orm. y exfe-  
ria del S. Concilio suseta ala contribucion; viendo  
notoria por todos terminos la nulidad de la supuesta  
declaracion; es para el Semir. contra q. se atentó una  
excepcion perpetua q. no puede dexar el tpo. ni la  
costumbre immemorial. Por tanto =

